



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 8789/2013/PL1/CNC1

**Reg. n° 859/2016**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de octubre del año 2016, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Horacio Días y Luis M. García, y asistidos por la secretaria Paula Gorsd, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 264/276 en la presente causa N° **8789/2013/PL1/CNC1**, caratulada “**C [REDACTED] R [REDACTED] A [REDACTED] s/lesiones agravadas**”, de la que **RESULTA**:

**I.** La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 9 de esta ciudad, por sentencia de 11 de febrero de 2015, condenó a **R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED]** a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y costas, como autor del delito de lesiones leves dolosas, agravadas por el vínculo cometidas en perjuicio de **R [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED]** (arts. 89 y 92, en función del art. 80, inc. 1°, del CP). Como condición de la suspensión de la ejecución de la pena la jueza le imputo, a tenor del art. 27 *bis* CP, que cumpliera por el plazo de dos años las siguientes cargas: a) fijar residencia; b) someterse a un patronato; c) realizar un tratamiento psicológico a fin de superar los trastornos de personalidad, en especial en lo referido a su problemática familiar; d) abstenerse de realizar actos que signifiquen perturbación y/o intimidación física, gestual o verbal, directa o indirectamente, respecto de la damnificada; e) asistir al programa especializado para erradicar la violencia masculina intrafamiliar del Centro Integral de la Mujer “Arminda Aberastury” (fs. 238/263).

**II.** Contra esa decisión la Defensa Pública de **R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED]** interpuso recurso de casación (fs. 264/276), que fue concedido (fs. 279/280) y mantenido (fs. 285).



En su impugnación casatoria se agravia el recurrente por los siguientes motivos:

a) el proceso se promovió y fue llevado adelante en infracción al 19 CN, por haberse afectado el derecho a la intimidad de la víctima y el principio de reserva;

b) inobservancia del art. 16, incisos c y d, de la Ley 26.485, que garantiza a la mujer presunta víctima de violencia el derecho a ser oída personalmente por el juez y por la autoridad competente, y a que su opinión sea tenida en toda decisión que la afecte, infracción cuya sustancia consistiría en que no se había considerado la voluntad de R [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] expresada en el juicio oral y público en cuanto a que no quería que su marido fuese objeto de una sanción penal.

c) arbitrariedad de la sentencia por carencia de motivación suficiente y omisión de aplicación de la sana crítica para el establecimiento de los hechos.

**III.** Por decisión de la Sala de Turno de esta Cámara se imprimió al recurso el trámite del art. 465 CPPN (fs. 288).

En el plazo de oficina (arts. 465, inc. 4º y 466 CPPN), se presentó el Defensor Público que actúa ante esta Cámara (fs. 292/300), oportunidad en la que manteniendo los motivos de agravio, amplió sus fundamentos en el sentido de que *“las manifestaciones no juramentadas de la presunta damnificada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante O.V.D.), no tienen los alcances de una denuncia penal ni pueden ser tomadas como una oportunidad válida para instar la acción penal”*. Al respecto argumentó que la *“O.V.D. no es un organismo legalmente competente para recibir denuncias penales, y en consecuencia, para receptar la decisión de la víctima de instar la acción penal”*, dado que *“de la atenta lectura de las acordadas 39/06 y 40/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no surge que*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 8789/2013/PL1/CNC1

*dicha oficina sea un organismo habilitado para recibir formalmente denuncias penales” (fs. 293). Concluyó que “la forma de ‘denuncia’ que dio inicio a estas actuaciones no se encuentra prevista en la ley vigente” y que por ende el proceso no había sido promovido legalmente (fs. 294).*

**IV.** Con fecha 10 de agosto de 2015 se celebró la audiencia prevista por el art. 465 y 468 del CPPN, a la que compareció el Defensor Público Mariano Patricio Maciel, a cargo de la asistencia técnica del imputado (fs. 307), que mantuvo los motivos de la impugnación expresados en el escrito de interposición y en el plazo de oficina.

En primer término mantuvo que se habían afectado el principio de reserva y la intimidad de la presunta víctima pero agregó que “ofrecía algo que era más evidente”, la violación del debido proceso reglada por el art. 18 CN.

Argumentó que no correspondía seguir el trámite del proceso ante la firme voluntad en contrario dada desde el inicio por la presunta víctima, y distinguió entre la cuestión de si, una vez promovido en forma válida el proceso hay imposibilidad de la víctima de retractarse, y la cuestión de la promoción válida del proceso por delito de instancia privada, mediante denuncia ante una autoridad competente. Argumentó que según el art. 6 CPPN, en los delitos dependientes de instancia privada la promoción del proceso requiere denuncia ante autoridad competente, y que la Oficina de Violencia Doméstica, cuyas funciones están reguladas en las acordadas CSJN 39/06 y 40/06, no la capacitan para recibir denuncias. Destacó que la señora R [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] no realizó la denuncia ante alguna de las autoridades establecidas en el CPPN, y que cuando fue citada por primera vez expresó que era su voluntad que la causa no siguiese su curso (fs. 22). También destacó que el fiscal actuante había pedido al juez que convocase a la presunta víctima para que se le preguntase si



era su deseo instar la acción penal (fs. 25), lo que no fue acogido por el juez, que llamó al imputado a indagatoria (fs. 29), ante lo cual el fiscal había reiterado el pedido (fs. 40), y el juez había contestado que ya obraba declaración en ese sentido de la presunta víctima, con remisión al acta de fs. 2/4 (confr. fs. 47).

También destacó que en oportunidad de la audiencia celebrada a tenor del art. 293 CPPN, para decidir sobre un pedido de suspensión del proceso a prueba, la presunta damnificada había expresado su deseo de que el proceso no continuara (fs. 129 vta.)

Concluyó afirmando que la denuncia debe hacerse ante el juez, el fiscal o la policía, que la Oficina de Violencia doméstica no es autoridad competente para recibir denuncias, que las acordadas de la Corte Suprema no son ley formal según la Opinión Consultiva n° 6/86, que los agentes estatales no informaron de modo suficiente a la señora R [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] cuál es el significado de instar la acción.

Subsidiariamente argumentó -con cita de una opinión de doctrina- y remitiéndose a su presentación en término de oficina, que en los delitos dependientes de instancia privada debe darse efecto a la retractación de la presunta víctima, cuando ya hubiese instado el proceso.

En otro orden, calificó de arbitraria la sentencia por no derivar de un examen lógico de las probanzas surgidas del debate, más allá de toda duda razonable. Adujo que de los dos informes médicos realizados en la misma fecha únicamente son coincidentes dos lesiones, las que resultan compatibles con la versión de su asistido de que se cayeron al piso en un forcejeo entre ambos.

Pidió en definitiva se hiciese lugar al recurso, se case la sentencia y se dicte la absolución de R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED]

V. Tras la deliberación, que tuvo lugar al cabo de la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que a continuación





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 8789/2013/PL1/CNC1

se exponen.

El juez **Luis M. García** dijo:

1. Los agravios planteados por el recurrente, sintetizados en las letras a y b del considerando II precedente encuadran *prima facie* en el motivo previsto por el art. 456, inc. 2, CPPN.

En cambio, el sintetizado en la letra c, bajo la calificación de arbitrariedad, parecen más bien traducir la queja de defecto de aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba sobre cuya base se tuvo por probado el hecho de la acusación. Agravios de este tipo deben ser examinados según los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la sentencia de Fallos: 328:3399 (“*Casal, Matías Eugenio*”), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

El estándar de revisión integral recogido por la sentencia de la Corte Suprema en el caso de Fallos: 328:3399 establece que debe prescindirse de rigorismos formales en la clasificación jurídica o el *nomen iuris* de los motivos de casación a tenor del art. 456 CPPN; ello sin embargo no exime al recurrente de presentar, con toda sencillez, las críticas concretas y razonadas en las que basa su queja acerca de los defectos de la sentencia, o de la eventual lesión de los derechos fundamentales del imputado en el procedimiento anterior a la sentencia, en tanto esas infracciones afecten la validez de la sentencia.

La razón de esta exigencia mínima reposa en que la jurisdicción de casación no es una jurisdicción de consulta sino recursiva, de modo que sólo es revisable lo que es motivo de agravio concretamente explicado, porque la jurisdicción de revisión queda



circumspecta a los agravios presentados y no implica una revisión global de oficio de la sentencia (art. 445 CPPN; *vide* también consid. 12, párrafo 5, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

A este respecto entiendo pertinente señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema a partir de ese caso se ha hecho cargo de la conocida opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expresada por primera vez en su Informe n° 24/92, de 2 de octubre de 1992, en cuanto había declarado que “el recurso de casación satisface los requerimientos de la Comisión en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado”. En ese informe estaba en cuestión si los tradicionales motivos “jurídicos” de casación constituían una limitación inadmisibles del derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior enunciado en el art. 8.2, letra h, CADH, No estaba en cuestión allí que los recursos estuviesen sometidos a plazos, al cumplimiento de ciertas cargas, o a sanciones de inadmisibilidad o caducidad. No cabe pues interpretar que el art. 8.2, letra h, CADH acarrea la insubsistencia de una exigencia mínima de fundamentación del motivo del agravio.

Más aún, una interpretación exorbitante de la doctrina de la Corte Suprema llevaría ya no a la mera eliminación de rigorismos, sino de las formas mismas, y entonces pondría en crisis, sin declaración de inconstitucionalidad, el art. 463 CPPN, pues cabría sostener que en el momento de interponer un recurso de casación no es necesario invocar ningún motivo de agravio. Esa consecuencia es inadmisibles y pone en crisis la máxima de que el agravio es la medida del recurso. De modo que, aunque la doctrina del caso “*Casal*” señale que deben eliminarse los rigorismos formales en punto al encuadramiento del motivo en alguno de los supuestos del art. 456





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 8789/2013/PL1/CNC1

CPPN, ello no conlleva una dispensa de la carga de señalar en el escrito de interposición, con suficiente claridad, cuál es la infracción legal o el error en que se ha incurrido en la sentencia contra la que se recurre.

En línea con ello, destaco que el Procurador General, en el dictamen que precedió a esa sentencia de la Corte Suprema, había propuesto la “eliminación de las exigencias formales de calificación de los motivos plausibles del agravio, sin necesidad de catalogar su naturaleza fáctica o jurídica y, en este último caso, su carácter procesal”, y expresado que la eliminación de rigorismos conduce a que el tribunal de casación, no cierre su competencia alegando defectos formales y facilite la revisión de la sentencia de condena, y que *“no debe exigir del recurrente ningún tipo de carga adicional a la de presentar sus agravios en tiempo, forma y modo comprensible”*.

Esta exigencia debe satisfacerse en el mismo momento de la interposición, porque es el ejercicio de la vía impugnativa el que fija la jurisdicción del tribunal que no es de consulta, sino apelada (art. 444 CPPN), y en todo caso, sólo conserva el recurrente la posibilidad de mejorar los fundamentos de los agravios ya presentados, en el plazo de oficina, o en ocasión de la audiencia (art. 466 CPPN).

No es esto lo que sucede en lo que concierne a la alegación de arbitrariedad de la sentencia en las determinaciones fácticas, o inobservancia u omisión de la aplicación de las reglas de la sana crítica, porque el recurrente no ha indicado, siquiera mínimamente la sustancia de su agravio, ni en el escrito de interposición, ni en la presentación en la oficina de fs. 292/300, ni tampoco en la audiencia.

Por ello concluyo que en este aspecto el recurso de casación es inadmisibile.

En lo demás, más allá de ciertas inconsistencias en la



fundamentación normativa, y lo confuso de ciertas argumentaciones, entiendo que -con cierto esfuerzo- el recurrente ha presentado sus agravios de un modo comprensible, por lo que los abordaré a continuación, aunque, por razones de orden lógico, invertiré el orden de su tratamiento.

2. En el escrito de interposición ha sostenido el recurrente que se ha incurrido en inobservancia del art. 16, incs. c y d de la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Argumenta que esas disposiciones establecen como “garantía mínima del procedimiento judicial en lo que concierne a ‘escuchar’ a la víctima, ‘oír’ qué pretende decir [...] respetando sus deseos, aún sus contradicciones, debiendo hacer una ponderación total de los intereses en juego para conciliarlos y determinar en su caso, que el interés de R [REDACTED] R [REDACTED] Q [REDACTED] debe prevalecer por el Estado -si ella así lo ha dejado expuesto-, en lugar de confrontar ambos planos y resolver de un modo que la víctima pueda sentir que este juicio -celebrado con el fin de garantizar sus derechos-, concluye con un resultado en el que el Estado ha prevalecido por sobre sus deseos” (SIC).

Se queja de que la jueza ha asignado a la mujer el valor de sujeto de prueba testifical, y no le ha dado el reconocimiento como víctima, a la que le correspondía amparar, y arguye que abrió la jurisdicción dejando sin respuesta al reclamo de la mujer, que tanto en la audiencia de suspensión del proceso a prueba, como en la audiencia de juicio, hizo saber su deseo de que no continuara el proceso, y que convivía con el imputado, y que omitió toda consideración de su manifestación de voluntad.

Entiendo que en este aspecto el motivo de casación no es admisible, por diversas razones.

En primer lugar no puedo escapar a la paradoja de que es







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 8789/2013/PL1/CNC1

el Defensor Público del imputado R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] que tiene por cometido asistirlo en todo cuanto quiera resistir a la imputación, el que parece actuar como abogado de la presunta víctima, porque toda su argumentación no se refiere a un interés del imputado, sino a un interés que es de la víctima, y que se alega ha sido desconocido en infracción a expresas reglas legales. Para ponerlo en términos directos: el Defensor Público de quien es imputado como victimario se agravia de que no se ha oído a la víctima, y de que no se ha decidido conforme a los deseos de ésta. Con esto bastaría ya para declarar inadmisibile la impugnación en este punto, por carecer de interés, en los términos del art. 432 CPPN, pues carece de toda legitimación para defender derechos o intereses de la presunta víctima, pues tal mandato no le ha sido encomendado ni por ella, ni por la autoridad, ni por la ley.

Otras razones adicionales conducen además al mismo resultado, tan pronto se aborda el texto de las disposiciones que se dicen inobservadas.

Declara el art. 16 de la Ley 26.485, en cuanto a la alegación de la defensa interesa: “Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: [...] c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte [...]”.

A este respecto, el recurso de casación carece de la fundamentación mínima necesaria para demostrar cuál sería la sustancia de la infracción legal. Pues surge del caso, y del propio relato del recurrente, que la mujer fue oída personalmente por la



jueza, tanto en ocasión de la celebración de la audiencia a tenor del art. 293 CPPN, como en la audiencia del juicio, y en ambas ocasiones se dio oportunidad a la mujer de expresarse sobre su opinión de cómo debería resolverse el proceso. La queja de la defensa en punto de que la opinión de la mujer no ha sido tenido en cuenta, porque ha hecho prevalecer el interés estatal en la persecución de los delitos, no basta para demostrar la infracción legal porque, por una parte, omite demostrar que en los casos regidos por esa ley la opinión de la mujer tenga carácter dirimente para la persecución penal por delitos de acción pública. En otros términos, omite demostrar cómo podría, a falta de disposición expresa, inferirse del texto de esa ley que ella establezca un régimen especial o excepcional para la persecución y castigo de esa clase de delitos.

En este aspecto el motivo de casación, que tampoco ha sido mejorado en el plazo de oficina ni en la audiencia, se presenta también inadmisibles por defecto de la fundamentación mínima exigible (art. 463 CPPN).

**3.** Corresponde a continuación examinar los restantes fundamentos de la impugnación.

*a.* Se queja el recurrente de que la sentencia ha rechazado la argumentación de la defensa, realizada en el alegato final, según la cual, se había continuado con la tramitación del proceso, no obstante la firme voluntad expresada por la presunta víctima, R [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] y argumentado que, se había hecho caso omiso a esa voluntad, contrariando el art. 16, incs. c y d, de la Ley 26.485, que -según afirmó- indican que el Estado no debe inmiscuirse en un asunto en donde la víctima no lo desea, por lo que, “aun en el caso en el que haya existido un conflicto familiar, la prosecución de la investigación obtiene como fin reabrir una herida ya cerrada”, calificando de “absurda interferencia de los operadores estatales”.

Sostuvo entonces que “se vulneró el principio de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 8789/2013/PL1/CNC1

intimidad al continuar con la acción sin la voluntad de la damnificada”. Según consta en el acta, el Defensor Público que había actuado en el juicio no había encarrilado la articulación de forma específica, y había concluido pidiendo la absolución del imputado, ora por ese argumento, ora porque no se había demostrado el hecho de la acusación (acta del debate, fs. 234/235 vta.).

Al abordar esta argumentación de la defensa la jueza en lo correccional la rechazó señalando que “en la medida que en el sublite existía instancia válida, pues R [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] advertida de los alcances e implicancias de su presentación, hizo saber en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (vid. fs. 2/5) su voluntad expresa de instar la acción penal correspondiente por los hechos que allí denunciara, tal como se desprende de ese mismo instrumento, y sin que se observe de dicho acto falencia alguna que permita tenerlo por inválido” (fs. 251).

Agregó además que “no puede predicarse que la sustanciación del proceso haya implicado una intromisión injustificada en la intimidad de la denunciante, máxime cuando [...] en el presente proceso se ventilan cuestiones de género que trascienden el interés individual y ello, recogidas por aquella Convención Internacional, que compromete a los Estados partes a erradicar todo tipo de violencia a la mujer (Ley n° 26.485)” (SIC). Al respecto la jueza relevó que “la denunciante fue advertida en [...] dependencia especializada de la C.S.J.N. [Oficina de Violencia Doméstica] de las consecuencias jurídicas de su denuncia, reafirmando allí su pretensión de proseguir con la acción penal respecto de sus padecimientos, por más que a la actualidad se escude en que por carecer de estudios mal entendió cuanto en tal sentido allí se volcara, pues tiempo después ante la juez de instrucción, tampoco expuso que no había entendido aquello, sino que tan sólo hizo referencia a [que] ya no tenía interés en ello”. Declaró que “esas



primeras manifestaciones de su parte, deben ser consideradas como un acto jurídico válido de haber querido en esas instancias, denunciar a su cónyuge penalmente, con capacidad para sustentar el impulso procesal requerido para este tipo de delitos dependientes de instancia privada”, y que “el Ministerio Público Fiscal, una vez removido dicho obstáculo de procedibilidad y de conformidad con la obligación que deriva del art. 120 de la Constitución Nacional [...] quedó habilitado para continuar con el ejercicio de la acción pública”.

A continuación la jueza abordó opiniones de la doctrina y las decisiones de los tribunales según las cuales, una vez promovida la denuncia por delitos dependientes de instancia privada, la persecución penal es irrevocable, y la ulterior manifestación del damnificado en sentido contrario es irrelevante, y también las opiniones discordantes de otros doctrinarios que asignan efecto preclusivo del proceso a la retractación del ofendido, en el sentido de desistir de la acción penal. Afirmó que aunque podría asumirse una posición que calificó de “flexible” y “armónica con los criterios de oportunidad y razonabilidad”, la decisión debía tomarse en cada caso concreto, según se tratase de “una relevancia supraindividual que habilite la intervención Estatal a través del sistema represivo o, por el contrario, podrá admitirse una solución alternativa y componedora entre las partes”, siempre que fuese acompañado por el Ministerio Público, porque “ese desistimiento o retractación, tampoco debe quedar reservada de manera exclusiva a la víctima, sino que debe pasar por el tamiz que determine la trascendencia social del suceso ya anoticiado ante el órgano jurisdiccional”.

Después de sentar ese criterio afirmó la jueza que en este proceso “se denuncian actos de violencia que involucran cuestiones domésticas y de género, como lo fundó el representante del Ministerio Público Fiscal” y concluyó que “la acción penal se encuentra legalmente habilitada sin que el trámite del expediente [...] importe





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 8789/2013/PL1/CNC1

una mengua a la intimidad” y que “el comportamiento en ciernes, trascendió por su gravedad e implicancias la esfera o ámbito individual [de la presunta víctima] y por tanto, su significado social, amerita la intervención del sistema represivo estatal”. A ello agregó consideraciones sobre las obligaciones asumidas por la República Argentina de prevenir, perseguir y sancionar la violencia contra las mujeres.

Entiendo que las argumentaciones del Defensor Público en el escrito de interposición del recurso, que pretenden hacer eje en la afectación del art. 19 CN, están confusa y débilmente fundadas, al punto de que el Defensor Público que actúa ante esta Cámara, que asumió el ministerio de defender al imputado en esta instancia, sin desarrollar esos fundamentos del motivo de agravio, ofreció otros, débilmente insinuados, que hacen pie en el debido proceso adjetivo, del art. 18 CN, y en las reglas procesales que regulan la promoción de los procesos por delitos dependientes de instancia privada. Éste, sin perjuicio de mantener los motivos de agravio de su antecesor, al inicio de la audiencia expresó: “ofrezco algo que es más evidente: la violación del debido proceso, art. 18 CN”, y encarriló el fundamento del agravio en ese sentido.

Digo que las argumentaciones originales están confusa y débilmente fundadas porque más allá de las reiteradas invocaciones que se hacen del texto del art. 19 CN, no se ha ofrecido con mínima claridad expositiva ninguna tesis acerca de cuál es el alcance que a éste se le asigna, ni cuál la relación de éste con la decisión de las pretensiones de la defensa. Hay referencias confusas al derecho a la “intimidad” que se infiere de parte del texto de esa disposición, y también, de modo promiscuo, al llamado principio de reserva legal. No se alcanza sin embargo a comprender, en el discurso del recurrente, cómo se habría afectado la intimidad de la presunta víctima, ni a qué conducta se habría visto está obligada sin base legal,



o de que ámbito de autonomía se había visto privada, también sin base legal.

Sólo he de señalar para exponer el error de concepción de la defensa, que cuando se trata de delitos de acción pública los hechos no pertenecen al ámbito de vida privada de la víctima cuyo conocimiento pueda ser excluido de las autoridades de persecución penal. Si se tratase de delitos de acción pública cometidos contra una mujer en el ámbito doméstico, los hechos no son ni íntimos, ni domésticos, porque la definición legal como delitos de acción pública los saca de la esfera privada, en razón del interés público en su persecución. Agredir violentamente a la mujer y lesionarla detrás de las puertas del domicilio conyugal, no es una cuestión ni íntima ni privada, en ninguno de los sentidos del art. 19 CN. Sostener lo contrario y promover que la presunta víctima tiene un “derecho” a resolver la situación excluyendo al Estado desconoce la esencia del concepto de “acción privada” que define el alcance de la primera frase de esa disposición, esto es, cuál es la acción exenta de la autoridad de los magistrados.

Si se trata de una acción dependiente de instancia privada correspondiente a alguno de los delitos enunciados en el art. 72 CP, la acción penal no deja de ser una acción pública. La persecución estatal no persigue la solución de un conflicto privado, sino intereses públicos. De modo que la acción penal, que podría ser ejercida por la presunta víctima, si satisface las condiciones para actuar como querellante, no le pertenece con exclusividad a la víctima, y por ende, tampoco puede desistir del ejercicio de la acción o retractarse de su promoción, con efecto preclusivo del proceso. Aunque en el art. 72 CP se trata de delitos de acción pública, el legislador ha decidido por razones político criminales heterogéneas, que “no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, su tutor, guardador o representantes legales”. La instancia del agraviado es un





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 8789/2013/PL1/CNC1

presupuesto procesal cuya ausencia impide la “formación” del proceso. Sin embargo, su defecto no mengua el interés público en la persecución, ni el hecho se transforma, por ausencia de instancia, en un conflicto inherente al dominio de lo “privado”.

*b.* En el escrito de interposición del recurso de casación el Defensor Público ha insistido que, salvo en la presentación inicial de R [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] ante la Oficina de Violencia Doméstica, ésta en todas sus presentaciones judiciales había manifestado expresamente que no tenía interés en la prosecución del proceso, y que sin embargo la jueza no había dado efecto alguno a esas manifestaciones. En el término de oficina, el Defensor Público que actúa ante esta Cámara ofreció un encuadre legal a esa circunstancia, destacando que la Oficina de Violencia Doméstica no es una de las autoridades competentes para recibir denuncias enunciadas en el art. 174 CPPN, y argumentando que el juicio previo al que alude el art. 18 CN “debe ser tramitado conforme a la ley que faculta y limita al Estado en el ejercicio de su tarea represiva” (con cita del caso de Fallos: 317:1985). Continuó argumentando que “sólo la existencia de una denuncia puede validar el inicio del proceso”, con las consecuencias perjudiciales y de coacción inherentes, señalando que no existió denuncia en los términos exigidos por la ley aplicable, y que el fiscal no actuó conforme a la competencia legalmente atribuida a ese órgano. En cuanto a lo primero, afirmó que una acordada de la Corte Suprema no es una ley formal, y no satisface el presupuesto de ley ni en los términos del art. 18 CN, ni en el del art. 30 CADH, de modo que no basta la existencia de esa acordada para suplir la falta de una disposición legal vigente al momento del hecho del que se acusó al imputado, que habilitase a la OVD para recibir denuncias penales. En otro orden, desarrolló también las razones por las cuales entendía que la Ley 26.485 no admite que las instancias administrativas reemplacen a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal competente



para investigar el delito, ni menos admite que -como regla- un tercero se arrogue las facultades y los deberes de la víctima.

Esta ampliación de fundamentación del motivo de agravio original, sostenida también en la audiencia, requiere en primer lugar formular una aclaración sobre las dos cuestiones involucradas.

La Defensa pretende que no existió una denuncia de la presunta víctima realizada ante la autoridad competente que pudiese habilitar a la fiscalía a la promoción del proceso; y subsidiariamente, si se asignase ese efecto a la presentación de la mujer en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema, que otras razones conducirían a reconocer a su manifestación de un interés contrario a la prosecución del proceso ya iniciado el efecto de obstáculo procesal para el ejercicio de la acción.

La jueza en lo correccional ha declarado que la presentación de la mujer ante la Oficina de Violencia Doméstica tenía el carácter de una denuncia “válida” y que una vez promovido el proceso la “retractación” de la presunta víctima no constituía por sí sólo obstáculo, y ello dependía de que el representante del Ministerio Público, considerando sus deseos, concluyese que no se presentaba un “interés social” que trascendiese el individual de la presunta víctima, y que por ende que no subsistía interés público en el mantenimiento de la persecución penal.

Me concentraré en la primera cuestión que a mi juicio es sencilla, y permite la solución del caso sin necesidad de abordar la segunda.

c. El art. 72, inc. 2, CP, antes citado, enuncia al delito de lesiones leves dolosas entre los delitos a los que corresponden acciones de instancia privada, y prescribe que “no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales”. Sin embargo ese inciso, por excepción, permite proceder de oficio “cuando mediaren razones de







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 8789/2013/PL1/CNC1

seguridad o de interés público”.

Aunque la reglamentación procesal de esa disposición corresponde a las jurisdicciones que tienen competencia para dictar los códigos de procedimientos, el lenguaje del art. 72 CP establece con claridad que la ausencia de acusación o denuncia del agraviado, o de las otras personas que según la ley pueden representar sus intereses, impide el inicio del proceso, pues declara que “no se procederá a formar causa”. Entendido esto como presupuesto procesal para el inicio del proceso, la excepción que autoriza a proceder de oficio no puede ser concebida sino en conexión con la regla general. De modo que la excepción sólo puede ser ejercida por quien tiene la autoridad legal para promover el proceso. Por otra parte, si la acusación o denuncia del agraviado es presupuesto de la iniciación del proceso, salvo que estén involucrados la seguridad o el interés públicos, entonces, la afectación de éstos debe ser evidente al momento de la decisión de promover de oficio el proceso y no el resultado de una indagación ulterior, porque el supuesto de hecho de la excepción debe estar afirmado al momento de ejercer la autoridad excepcional.

Sentado lo anterior, destaco que, en el marco del Código Procesal Penal de la Nación que rige este proceso, es el Ministerio Público el que, según los arts. 5, 180 y 188 CPPN, tiene por regla la autoridad para promover la formación de la causa por delito de acción pública mediante un requerimiento de instrucción. El art. 180, párrafo primero, presenta la alternativa de que el fiscal requiera la instrucción, ajustándose al art. 188, o en su defecto pida la desestimación de la denuncia; el párrafo tercero enuncia entre los motivos de desestimación “que no se pueda proceder”. No se puede proceder cuando falta un presupuesto procesal o cuando se presenta un obstáculo procesal.

Ahora bien, este último párrafo ha de ser examinado



confrontándolo con todas las reglas que establecen presupuestos procesales para la iniciación del proceso, y, en cuanto aquí interesa, con el art. 6 CPPN que declara que “La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente”. Esta disposición conduce –como regla- a que el representante del Ministerio Público no puede proceder requiriendo la instrucción: a) si no se ha formulado denuncia; b) si la denuncia no se ha formulado ante autoridad competente, y c) si la denuncia no ha sido formulada por alguna de las personas autorizadas por el Código Penal. Al regular la forma el art. 175 CPPN declara que la denuncia puede ser presentada personalmente, por representante o por mandatario especial, en cuyo caso deberá agregarse el poder. La autoridad competente para recibir denuncias está definida en el art. 174 CP, que permite presentarlas ante la policía, la fiscalía o el juez.

Sin perjuicio de la regla general, el Ministerio Público podría promover la iniciación del proceso por el delito de lesiones leves dolosas o culposas, aun en defecto de denuncia del agraviado ante autoridad competente, si de las informaciones disponibles sobre el presunto delito apreciase que median razones de seguridad o interés público (arg. art. 72, inc. 2, CP). En ese caso, debe fundar expresamente la razón de la excepción, según lo exige el art. 69 CPPN.

*d.* Sentado el marco jurídico aplicable, y su interpretación, corresponde examinar las circunstancias de este proceso.

Surge de los antecedentes de este proceso que el 13 de julio de 2012 R [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] se presentó en la Oficina de Violencia Doméstica, y después de ser informada acerca de las funciones y los límites de actuación de esa oficina para formular denuncias penales en los casos del art. 72 CP, ésta relató hechos que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 8789/2013/PL1/CNC1

habrían ocurrido el 9 de julio anterior, en su domicilio, en los que su esposo la habría hecho objeto de violencia verbal y física que le habría acarreado lesiones, y se refirió a las conminaciones que le había hecho para que dejara el domicilio común o de lo contrario lo denunciaría, por lo que ante la resistencia de éste había decidido presentarse ante la OVD. La mujer relató también otros hechos de violencia anteriores a aquel día. En el acta levantada en la ocasión se dejó constancia de que la mujer dijo: “Yo quiero una protección, yo quiero vivir con mi hija, yo me quiero ir de casa cuando pueda [...] mientras tanto quiero que él se vaya de casa porque con lo que me hizo mañana me mata. Yo no quiero más golpes de él, ni más insultos [...]”. También se asentó que se le informó a la compareciente sobre las opciones de protección judicial disponibles según las Leyes 26.485 y 24.417, y también sobre las acciones penales, y que “Con relación a las implicancias penales del caso, se le pregunta a la compareciente si desea instar la acción penal por la violencia física por ella aquí relatada, y expresamente dice que sí desea instar la acción, y que las expresiones aquí volcadas sean tomadas como la denuncia del hecho, por lo que esta OVD remitirá ejemplar de las actuaciones labradas al Juzgado Penal que por turno y competencia corresponda, a sus efectos. Asimismo, toda vez que del relato se desprendería la posible comisión de delitos de acción pública, tal como se le explicara, corresponde efectuar la denuncia de oficio, por lo que esta OVD remitirá un ejemplar de estas actuaciones a la justicia penal que por turno y competencia corresponda. [...] Atento a estar fuera del horario judicial, *se notifica a la compareciente que deberá concurrir el próximo día hábil, entre las 7 y 30 y las 13 y 30 hs., a efecto de formalizar la correspondiente denuncia*” (fs. 2/5, destacado en el original).

Sin perjuicio de lo asentado, el mismo día se dejó nota de remisión del legajo original al Juzgado en lo Correccional N° 13, en



turno, “ante la posible comisión de delitos de su competencia y a los fines que estime correspondan” (fs. 17). El legajo fue recibido en ese juzgado el día 16 de julio (cargo de fs. 17 vta.), y en la misma fecha la jueza en lo Correccional dispuso recabar informes sobre las medidas de protección adoptadas por la justicia nacional en lo civil, constatar el lugar donde residía el imputado, proveer medidas de protección a la mujer, conminar al imputado a abstenerse de actos de perturbación o intimidación directa o indirecta respecto de R [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] y fijar audiencias sucesivas para el 18 de julio, según el art. 28 de la Ley 26.485, a la que dispuso citar separadamente a la nombrada y al imputado (fs. 18/18 vta.).

Emitida la citación (fs. 21), en la fecha señalada se presentó R [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] oportunidad en la que se asentó que “[r]atifica sus dichos de fs. 2/5 y reconoce su firma allí inserta”, se asentó también que se le informó sobre las medidas preventivas urgentes dispuestas, y sobre su alcance. A continuación se lee que la mujer dijo: “Desea dejar constancia que su voluntad es que la presente causa no siga su curso, ya que a partir del hecho que denunció no tuvieron nuevos inconvenientes” (fs. 22).

El mismo día, la jueza dispuso remitir los antecedentes a la fiscalía a los fines del art. 180 CPPN (fs. 24), y el fiscal al que le tocó intervenir presentó requerimiento de instrucción en estos términos: “HECHO A INVESTIGAR. El suceso a pesquisar y las circunstancias en que habría ocurrido, se encuentran detallados en la denuncia formulada por R [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] quien a fs. 2/5, refirió que había sido agredida físicamente por su pareja R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] provocándole lesiones” (SIC, fs. 25). Suplió con esta remisión la relación precisa y circunstanciada del hecho requerida por el art. 188 CPPN. En la misma pieza pidió se recibiese declaración indagatoria a R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED]

El modo en que se formuló el requerimiento impedía





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 8789/2013/PL1/CNC1

conocer si se promovía la instrucción por los hechos del día 9 de julio de 2012, o también por todos los hechos anteriores relatados por R [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] ante la OVD. Del requerimiento no transpira ningún examen expreso de la posible calificación jurídica de alguno de esos hechos como delitos dependientes de instancia privada, ni tampoco ningún escrutinio sobre la existencia de una instancia idónea de la agraviada, o en su defecto, de la existencia de un interés público que permitiese prescindir de la instancia privada.

Ahora bien, la jueza, haciendo lugar al pedido de la fiscalía, recibió declaración indagatoria a R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] acto en el que al informar el objeto de la imputación, se ciñó al relato sucinto del hecho que fijó como acaecido el día 9 de julio de 2012, en horario indeterminado, en el interior de la casa 123, manzana 5, de la Villa 20 de esta ciudad, en ocasión de una discusión, al cabo de la cual el imputado habría agredido físicamente a R [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] arrojándole un cepillo que la golpeó en la frente, dándole golpes de puño en la cabeza, arrojándola al suelo y dándole puntapiés, que le ocasionaron las lesiones descritas en el informe médico de fs. 8 (fs. 85). A partir de esa intimación la descripción del objeto de la imputación se mantuvo en lo sustancial idéntico en el auto de falta de mérito (fs. 36/37), en el auto de procesamiento (fs. 82/84), y en el requerimiento de remisión del caso a juicio (fs. 89/91). En las dos últimas piezas, el único hecho que constituye su objeto fue calificado como lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92 CP).

Puesto que por razón de orden, como lo adelanté, habré de abordar el examen en punto a si el proceso ha sido promovido legalmente, es innecesario indagar si una vez promovido la presunta víctima ha hecho manifestaciones exponiendo un interés contrario a la prosecución del proceso ya promovido, y en su caso, cuál sería el efecto de esas manifestaciones.

Ahora bien, del relato precedente surge de modo



concluyente que el único hecho objeto del requerimiento lo constituye la agresión física a la que el imputado habría sometido a su esposa el día 9 de julio de 2012 en el domicilio conyugal, causándole diversas lesiones. No está discutido que los hechos serían calificables como lesiones leves, ni que se trata de un delito del que nace una acción dependiente de instancia privada comprendido en la regla del art. 72, inc. 2, CP.

Contra lo que se sostiene en la sentencia, observo que no ha habido instancia de la presunta agraviada idónea para habilitar la formación de causa, parafraseando la disposición citada.

Primero, la Oficina de Violencia Doméstica no es una de las autoridades competentes para recibir denuncias por delitos de acción pública -incluidos los dependientes de instancia privada-, en el marco del Código Procesal Penal de la Nación, cuyo art. 174 designa a la policía, la fiscalía o el juez.

Es pertinente señalar que la acordadas CSJN nros. 39/06 y 40/06 que regulan el funcionamiento de la Oficina de Violencia Doméstica no la instituyen como autoridad para recibir denuncias por delitos de acción pública con los efectos del art. 174 CPPN. La acordada CSJN N° 39/06 que dispuso la creación de la OVD en su punto 2° ha definido sus funciones de este modo: “a) Ofrecer información vinculada con la problemática de la violencia doméstica, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. b) Recibir el relato de los afectados que concurran y labrar las actas correspondientes. c) Informar a las personas acerca de cuáles son los cursos de acción posibles según el conflicto que manifiesten padecer, efectuando en su caso, las pertinentes derivaciones. d) Seguir el funcionamiento de las redes de servicio y derivación que se establezcan. e) Disponer la realización de los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos y/o sociales que sean necesarios. f) Seguir la actividad desplegada por los Servicios Médico, Psicológico y de Asistentes Sociales pertenecientes





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 8789/2013/PL1/CNC1

a la Oficina. g) Facilitar el traslado de las personas desde y hacia la Oficina y los servicios de atención médica, asistenciales, de patrocinio jurídico u otros existentes en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y dependencias de la Policía Federal Argentina. h) Realizar el seguimiento de los casos ingresados a la Oficina, la elaboración de estadísticas y realización de informes de evaluación del funcionamiento de la Oficina, y del fenómeno de la violencia doméstica”. El art. 3 del Reglamento de esa Oficina, aprobado por Acordada CSJN N° 40/06, reproduce en términos sustancialmente idénticos el anterior. Si bien se mira, recibe el “*relato*” de los afectados, pero no denuncias (inc. b), y tiene por cometido *informar a las personas acerca de cuáles son los cursos de acción posibles según el conflicto que manifiesten padecer, efectuando en su caso, las pertinentes derivaciones* (inc. c).

Ahora, en todo caso, esta observación no es dirimente. Lo dirimente es que el catálogo de autoridades competentes para recibir denuncias por delitos de acción pública puede ser ampliado por una ley que modifique o complemente el código, pero no por una norma infra legal, como podría ser un decreto del poder ejecutivo o una acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, porque compete al Poder Legislativo, según la distribución de competencias constitucionales del orden federal, definir por ley cómo se persiguen los delitos, y en particular, definir ante qué autoridades puede instarse la promoción del proceso penal (art. 18 CN).

Sentado lo expuesto, se advierte entonces con claridad que no puede asignarse al relato realizado ante la OVD por R [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] fs. 2/5) el carácter de una denuncia de las reguladas en el art. 174 CPPN, con idoneidad para instar la formación de un proceso por delito de acción pública dependiente de instancia privada, según el art. 6 CPPN. Tenía por cierto autoridad para recibir un relato de la compareciente, pero con el sólo fin de informar a cuáles eran los



cursos de acción disponibles, y en su caso derivarla a las instancias y autoridades competentes, y asistirles facilitando sus traslados a servicios de atención médica, asistenciales, de patrocinio jurídico u otros existentes, pero no tenía autoridad para darle a ese relato el efecto de una denuncia, en el sentido del art. 174 CPPN.

Segundo, cualquier funcionario de la OVD puede formular denuncias por delitos perseguibles de oficio que lleguen a su conocimiento, porque el art. 174 CPPN no restringe la facultad de denuncia a las personas que se consideren lesionadas, y autoriza a denunciar a toda persona que “sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él”, y en ciertos casos la denuncia es obligatoria para esos funcionarios si se da el supuesto del art. 177 CPPN. Sin embargo, por regla, ningún funcionario público puede realizar denuncias por delitos de acción pública dependientes de instancia privada, porque a este respecto rigen los arts. 72 CP y 6 CPPN.

Por excepción, esos funcionarios podrían realizar denuncias por tales delitos, para que el representante del Ministerio Público competente evalúe si se trata de un caso en el que se presentan razones de seguridad o interés públicos del art. 72, inc. 2, CP, o alguno de los supuestos específicos de los dos últimos párrafos de ese artículo. Pero entonces sólo podrá promoverse la acción si el representante del Ministerio Público expone expresa y fundadamente que se presenta alguno de los supuestos de excepción (art. 69 CPPN).

Observo que no aparece explicado en la especie por qué razón la Oficina de Violencia Doméstica decidió el envío del legajo al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 13 (fs. 15). Del acta de fs. 5 surge que parece haberse formulado una distinción entre delitos de acción pública, que anunció a la presentante denunciaría de oficio, y delitos cuya acción es dependiente de instancia privada. En efecto, según se asentó en el acta de fs. 2/5, se informó a la compareciente de la posibilidad de instar la acción penal “por la violencia física por ella







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 8789/2013/PL1/CNC1

aquí relatada” y que ésta “expresamente dice que sí desea instar la acción y que las expresiones aquí volcadas sean tomadas como denuncia del hecho, por lo que esta OVD remitirá ejemplar de las actuaciones labradas al Juzgado Penal que por turno y competencia corresponda”. Observo también que allí se asentó que “toda vez que del relato se desprendería la posible comisión de delitos de acción pública, tal como se le explicara, corresponde efectuar la denuncia de oficio, por lo que esta OVD remitirá un ejemplar de estas actuaciones a la Justicia Penal que por turno y competencia corresponda”. Finalmente observo que, no obstante lo expresado por la compareciente, según el primer texto transcrito, se asentó también “Atento a estar fuera del horario judicial, se notifica a la compareciente que deberá concurrir el próximo día hábil, entre las 7 y 30 y las 13 y 30 hs., a efectos de formalizar la correspondiente denuncia”.

Podría inferirse que la remisión del legajo de la oficina se apoyó en el expreso deseo expuesto por la presentante, pero entonces, no se comprende el sentido de la última frase, o que la remisión sólo se ceñía a la finalidad de denunciar “delitos de acción pública” y no “la violencia física aquí relatada”, y entonces la última frase cobra sentido, al comunicar a la mujer que debía concurrir en horario judicial “a efectos de formalizar la correspondiente denuncia”.

Cualquiera fuese la interpretación que pudiera extraerse de esas expresiones, lo único incontestable es que la Oficina de Violencia Doméstica no formuló una denuncia escrita y circunstanciada según el art. 175 CPPN que permitiese reconocer el objeto de la denuncia, sino que se ciñó a remitir el legajo completo, que se agregó como cabeza de proceso (fs. 2/17).

Resta entonces examinar si puede darse a la primera frase transcrita el sentido de un mandato de la presunta víctima para que la Oficina de Violencia Doméstica formulase denuncia en su nombre.



Establece el art. 175 CPPN que “la denuncia presentada ante la policía podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder”. Esta regla también aplica en los casos de denuncias por delitos dependientes de instancia privada, porque no hay razón jurídica para sostener que una denuncia realizada por mandatario especial no es una denuncia del agraviado.

Sin embargo, no basta cualquier comisión genérica pues la ley se refiere a un mandato “especial”, lo que presupone, mínimamente, la identificación concreta del mandatario que se hace responsable del cumplimiento del mandato, y la identificación concreta del objeto del mandato. Si el mandato tiene por objeto la realización de una denuncia ante una autoridad pública, por un delito dependiente de instancia privada, debe constar de modo inequívoco la expresión de voluntad por la que se comisiona al mandatario para realizar la denuncia en nombre del mandante, y describirse el objeto de la denuncia, porque es la definición del objeto la que en su caso responsabilizará al mandante por el hecho denunciado. En el acta de fs. 5 no sólo no se ha otorgado un mandato con esos alcances. R [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] ha expresado su “deseo” de instar la acción penal (“sí desea instar la acción”), pero no ha hecho una declaración de voluntad comisionando a una persona determinada para que se presente y realice una denuncia en su nombre. Al contrario, lo que hay es una declaración de que atento al “deseo” de la presentante “esta OVD remitirá ejemplar de las actuaciones labradas al Juzgado Penal”. Además, tampoco está definido el objeto del mandato, porque, más allá de la referencia a “la violencia física por ella aquí relatada”, no es posible reconocer cuál sería el objeto de la denuncia.

En esas condiciones, es innecesario abordar la cuestión planteada por la recurrente acerca de si R [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] comprendía el alcance de lo que se asentó en el acta, pues lo que se





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 8789/2013/PL1/CNC1

asentó en el acta no tiene el alcance de un mandato especial para formular denuncia ante la autoridad competente.

e. Queda todavía por examinar si en la especie la Fiscalía ha promovido el proceso por darse el supuesto de excepción del art. 72, inc. 2, CP, que permite prescindir de la instancia del agraviado, cuando mediaren razones de seguridad o interés público (*vide supra*, letra c)

Esto no ha sucedido en el caso, pues el fiscal promovió la apertura del proceso por vía del magro dictamen por el que presentó el requerimiento de instrucción de fs. 25. Al presentarlo no hizo ninguna consideración de la expresa manifestación de la presunta víctima, asentada a fs. 22, e ignorándola llanamente, prescindió de toda evaluación de la posibilidad de promover la acción no obstante el interés contrario de aquélla, que no había realizado denuncia ante autoridad competente, que había concurrido al juzgado citada por la autoridad judicial, y que expresaba que “desea dejar constancia que su voluntad es que la presente causa no siga su curso, ya que a partir del hecho que denunció no tuvieron nuevos inconvenientes”.

A este respecto es adecuado señalar que, al menos en lo que concierne a las lesiones leves -sean dolosas o culposas- puede explicarse su inclusión entre los delitos dependientes de instancia privada en la finalidad de dejar un ámbito de apreciación a las víctimas, acerca de la necesidad de que se excite un proceso penal, respecto de hechos que puedan ser vivenciados por éstas como insignificantes, o ya superados. La regla aplica a cualquier tipo de lesiones leves, y en cualquier contexto. Sin embargo, el art. 72, inc. 2, en línea con la definición legal de tal clase de lesiones como “delitos de acción pública”, no ha querido dejar a la total discreción de la presunta víctima la decisión de promoción del proceso, y ha dejado abierta la vía de promoción de la acción en defecto de instancia del afectado, cuando mediaren razones de seguridad o interés público.



He expuesto más arriba que la apreciación de esas razones es inherente a la función de persecución de los representantes del Ministerio Público, pues podría resultar que lo que es apreciado como insignificante o superado por el agraviado, involucre sin embargo cuestiones de seguridad o comprometa el interés público. El fiscal que tomó intervención a fs. 25 contaba con el acta que había recogido el relato de fs. 2/5, contaba también con un informe sobre la situación de riesgo de la mujer y su núcleo de convivencia, que había concluido en la estimación de “altísimo riesgo” (fs. 6/7), y contaba con un informe del médico que había revisado a la mujer en ocasión de su presentación ante la OVD (fs. 9/15), sobre cuya base podría haber estado en condiciones de decidir si se daba el supuesto de excepción que permitiría promover el proceso no obstante el defecto de instancia y el interés contrario de la presunta víctima. No hizo sin embargo ninguna consideración de este tipo.

Por ello concluyo que en esas condiciones, en defecto de instancia privada, o alternativamente de argumentación sobre algún supuesto de excepción, la instrucción no podía ser promovida (art. 180, último párrafo, CPPN), lo que debía haber conducido al archivo de las actuaciones mientras no se instara la acción.

Sin embargo, el fiscal y el juez siguieron adelante con el proceso, hasta la realización del debate y la sentencia, no obstante la persistencia de la presunta víctima que en cada ocasión que era citada expresaba su interés contrario (confr. fs. 129/130 y 231 vta.). En efecto, se ordenó la declaración indagatoria de R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] (fs. 29 y 35) y se dictó auto de procesamiento por el delito de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo (fs. 82/84), calificación legal en la que luego se fundó el requerimiento fiscal de elevación a juicio (fs. 89/91), se denegó una petición de suspensión del proceso a prueba (fs. 128/134), se sustanció el juicio (fs. 230/235) y se dictó la sentencia de condena que viene recurrida (fs. 238/263).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 8789/2013/PL1/CNC1

Aquí es pertinente evocar que la Corte Suprema ha señalado que es un principio arquitectónico de nuestro ordenamiento constitucional que ningún ente o autoridad públicos puedan arrogarse mayores facultades que las que les hayan sido conferidas expresamente, pues la regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (art. 19 de la Constitución Nacional), no de los poderes públicos. Estos, para actuar legítimamente requieren de una norma de habilitación, en tanto que para los primeros basta la inexistencia de una prohibición (Fallos: 318:1967 -“Peláez”-).

La sentencia ha sido dictada en infracción a disposiciones sobre la formación del proceso sancionada con nulidad (art. 456, inc. 2, en función del art. 167, inc. 2, CPPN), y acarrea la nulidad de lo actuado de oficio a partir de fs. 25, lo que incluye la sentencia de fs. 238/263.

Si en general, cuando una regla de inadmisibilidad por defecto de un presupuesto procesal impide proceder, e impone resolver la cuestión con una decisión meramente dilatoria (arg. art. 344 CPPN), una decisión de ese tenor desconocería el derecho del imputado a no ser sometido al riesgo de ser perseguido y condenado más de una vez por el mismo hecho. En este caso, ese riesgo de condena quedó habilitado con la acusación fiscal, y la condena dictada en consecuencia no ha perfeccionado sus consecuencias porque el recurso ha tenido éxito y conducido a su anulación. Pero una vez que el imputado ha sido sometido a juicio hasta agotarse la instancia ordinaria con el dictado de la condena anulada, una decisión de tenor meramente perentorio sería incompatible con la prohibición *ne bis in ídem*, por lo que entiendo corresponde anular la sentencia de fs. 238/263, y absolver al imputado de la imputación que se le dirigió en el requerimiento de remisión a juicio de fs. 89/91 (arts. 471 y 402 CPPN).



Sin costas atento al resultado (arts. 530, 531 y 532 CPPN).

Así voto.

El juez **Eugenio Sarrabayrouse** dijo:

Adherimos en lo sustancial al voto del colega Luis García.

El juez **Horacio Días** dijo:

Adhiero al juez García por compartir sus fundamentos.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

**ANULAR** lo actuado a partir de fs. 25 y, en particular, la sentencia de fs. 238/263, y **ABSOLVER** a R [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] por el hecho por el que fue acusado, sin costas (arts. 402, 471, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Eugenio C. Sarrabayrouse

Luis M. García

Horacio Días

Ante mí:

Paula Gorsd  
Secretaria de Cámara

